



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo en animales ovinos de su propiedad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 116/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 23 de marzo de 2004 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, un escrito por el que D. xxxxx reclama a la Administración Autonómica la indemnización por los daños sufridos por el ganado ovino de su propiedad como consecuencia



del ataque del lobo cuando aquél se encontraba en unas fincas particulares situadas dentro de la Reserva Regional de xxxxx.

En el informe sobre la reclamación presentada, emitido por el personal adscrito a la reserva el 23 de marzo de 2004, se pone de manifiesto que los daños sufridos en tres ovejas y un cordero de raza churra propiedad del interesado "fueron causados por los lobos, por las huellas marcadas en la nieve". Fijan, como fecha de producción del daño, la del día 27 de febrero.

La directora técnica de la Reserva Regional de Caza en fecha 26 de mayo de 2005 da su conformidad a lo informado por el personal adscrito a la reserva, y valora el daño producido en 321 euros.

Segundo.- El 26 de mayo de 2005, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia de xxxxx, nombra instructor del expediente, siendo notificado el interesado el 3 de junio de 2005.

En fechas sucesivas (el 22 de junio y el 26 de agosto de 2005) se notifica al interesado acuerdos de práctica de prueba adoptados en el expediente, poniendo en su conocimiento que en el plazo de 15 días desde su recepción deberá presentar, para su unión al expediente, copia fehaciente de la documentación acreditativa de la titularidad de los animales muertos. El 31 de agosto de ese mismo año tiene entrada la documentación solicitada.

Asimismo, previo requerimiento por parte de la instructora del expediente, el 5 de septiembre de 2005 la Sección de Vida Silvestre emite un informe en el que señala que "los hechos tuvieron lugar dentro de los límites de la Reserva Regional de Caza «xxxxx», cuya titularidad cinegética ostenta la Junta de Castilla y León. Por lo tanto, y dado que el personal adscrito a este Servicio pudo verificar la existencia de vestigios indicativos de la veracidad del suceso relatado por el interesado, se informa favorablemente la reclamación presentada. Por lo que respecta a la cuantía de la indemnización, ésta ascenderá al valor de las tres ovejas muertas (95'00 €/unidad) más el lucro cesante por la pérdida de la cría (36'00 €), por lo que el total de la misma deberá ascender a 321'00 €".

Tercero.- El día 13 de septiembre de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (que recibe la notificación



el día 20 del mismo mes) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. El interesado no presenta alegación alguna.

Cuarto.- La propuesta de resolución de 10 de octubre de 2005 señala que procede estimar la reclamación presentada por D. xxxxx, proponiendo indemnizarle en la cuantía de 321 euros.

Quinto.- El 13 de octubre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia de xxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe llamar la atención sobre el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta su escrito de reclamación (el 26 de marzo de 2004), hasta que el expediente ha tenido entrada en este Órgano Consultivo (el 19 de enero de 2006, casi dos años después), circunstancia que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

Por último, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida Ley, debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas por los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, como consecuencia de los daños ocasionados por ataques del lobo a animales ovinos de su propiedad.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues habiendo sido presentada la reclamación con fecha 26 de marzo de 2004, y produciéndose el ataque del lobo el 27 de febrero del mismo año, se ha respetado el plazo señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 anteriormente citada.

El Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, incluye en el Anexo II al lobo como especie que puede ser objeto de caza si se autoriza expresamente por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.4 del presente Real Decreto.

Asimismo, en el Anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, incluye al lobo *canis lupus* entre las especies cinegéticas de caza mayor, únicamente en las poblaciones del norte del Duero.

Por su parte, las sucesivas Órdenes anuales de Caza recogen al lobo como especie objeto de caza únicamente las poblaciones al norte del Duero.

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza. En la redacción vigente en el momento de producirse los daños, disponía: "La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley sobre palomares industriales.

»A tales efectos, tendrá la consideración de titular cinegético de las zonas de caza controlada, la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso".



En el presente caso, consta que el daño se produjo en terrenos situados dentro de una Reserva Regional de Caza, concretamente la de xxxxx (situada al norte del río Duero), por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley precitada, conforme al cual: "La titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza corresponderá a la Junta".

En conclusión, y aplicando la normativa vigente en el momento de producción de los daños, resulta que la Junta, como titular cinegético de la Reserva Regional donde ocurrieron los hechos, es responsable, por efecto de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, del daño producido por la pieza de caza. Por todo ello, la Junta de Castilla y León debe indemnizar en la cuantía correspondiente.

6ª.- En cuanto al importe de la indemnización, este Consejo está conforme con la cuantificación propuesta por los servicios administrativos, debiendo indemnizarse al reclamante por importe de 321 euros; destacando que al no haber realizado alegaciones el interesado en el trámite de audiencia, puede entenderse que, tácitamente, está conforme con la valoración del daño, de la cual ha tenido conocimiento. Esta cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141,3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo en animales ovinos de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.